



PARLAMENTO DE CANTABRIA
BOLETÍN OFICIAL

Año XXVIII - VII LEGISLATURA - 4 de diciembre de 2009 - Número 306 Página 4829

SUMARIO

8. INFORMACIÓN

8100 ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

Aprobación por la Mesa del Parlamento

- Norma reguladora de las publicaciones oficiales del Parlamento de Cantabria.
[7L/8100-0008]

8. INFORMACIÓN.

8100 ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA.

NORMA REGULADORA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.

[7L/8100-0008]

Aprobación por la Mesa del Parlamento.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha adoptado el Acuerdo que se inserta a continuación respecto de la Norma reguladora de las publicaciones oficiales del Parlamento de Cantabria.

Lo que se publica para general conocimiento, conforme a lo acordado por la Mesa y lo dispuesto en el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 27 de noviembre de 2009

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

[7L/8100-0008]

NORMA REGULADORA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.

«Mediante el presente Acuerdo se aprueba una Norma reguladora de las publicaciones oficiales del Parlamento de Cantabria, con la vista puesta en el cumplimiento de varios objetivos que se describen a continuación.

En primer lugar, se trata de dotar a la Administración parlamentaria y, dentro de ella, a los órganos responsables de las Publicaciones Oficiales previstas por el artículo 101 del Reglamento del Parlamento de Cantabria, de un instrumento jurídico que ordene y formalice las características, contenido, estructura y procedimiento de edición de dichas publicaciones.

En segundo lugar, atendiendo al progresivo desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación e información en todos los ámbitos de actividad, incluyendo la de las Administraciones, organismos e instituciones públicas, se procede a la instauración de la edición electrónica de

las publicaciones oficiales, en la línea trazada por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Se garantiza así el acceso universal y gratuito a dichas publicaciones con idénticos efectos a los que hasta el presente tenía su edición impresa, que se mantiene no obstante, si bien mediante una tirada muy restringida, como instrumento alternativo y para la preservación de las correspondientes series documentales impresas en el Archivo parlamentario.

Finalmente, se trata también de mejorar la eficacia y la eficiencia en la gestión de los recursos, tanto desde el punto de vista económico como de la sostenibilidad medioambiental: la instauración de la edición electrónica de las publicaciones oficiales no solo debe simplificar los procedimientos y optimizar los recursos humanos disponibles, sino que también repercutirá de forma positiva en los fondos públicos a disposición de la Cámara, al prescindir de la externalización de un servicio que en los últimos ejercicios tuvo un coste económico importante; y, asimismo, la práctica supresión de la edición impresa tiene evidentes ventajas desde el punto de vista medioambiental, puesto que la tirada media de las publicaciones oficiales del Parlamento durante las últimas Legislaturas venía a suponer un consumo superior al millón de hojas de papel por cada una de éstas que, a partir de ahora, dejará de producirse.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto por los artículos 33.1.a) del Reglamento del Parlamento de Cantabria y 2.1 del Reglamento de Gobierno y Régimen Interior, la Mesa del Parlamento de Cantabria aprueba la siguiente

NORMA REGULADORA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Norma tiene por objeto la regulación de las características, contenido, estructura y procedimiento de edición de las publicaciones oficiales del Parlamento de Cantabria previstas por el artículo 101 del Reglamento de la Cámara, aprobado en sesión plenaria de 26 de marzo de 2007.

Artículo 2. Edición de las publicaciones oficiales del Parlamento de Cantabria.

1. Para garantizar el acceso universal y gratuito a las publicaciones oficiales de la Cámara, tanto el "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria" como el "Diario de Sesiones" se publican en edición electrónica en el sistema informático existente en sede parlamentaria, que tendrá a todos los efectos

carácter oficial y auténtico.

2. No obstante, a efectos de garantizar la permanencia y la continuidad de las correspondientes series documentales impresas en el Archivo de la Cámara, así como para asegurar un acceso y difusión alternativos a la edición electrónica, existirá una edición oficial impresa en papel y de tirada limitada, obtenida siempre que sea posible a partir de la propia edición electrónica y en la misma fecha que ésta.

3. En supuestos de extensión extraordinaria o especial complejidad técnica de la edición impresa apreciados por el Letrado Secretario General a propuesta de la Jefatura del Servicio de Estudios y Publicaciones, y previo informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios, su publicación podrá llevarse a cabo a la mayor brevedad permitida por los medios materiales y personales a disposición del Parlamento de Cantabria.

4. En los casos de especial complejidad técnica de un ejemplar apreciados conforme a lo dispuesto en el anterior apartado, la Secretaría General del Parlamento podrá recabar la asistencia técnica externa precisa.

Artículo 3. Acceso a las publicaciones oficiales.

1. El acceso a la edición electrónica de las publicaciones oficiales será universal, libre y gratuito, y tendrá lugar a través de las correspondientes páginas dentro del portal Web institucional del Parlamento de Cantabria (www.parlamentocantabria.es), que serán directamente accesibles desde su página de inicio, mediante un sistema de consulta que permita su recuperación, impresión y archivo por parte de los usuarios. Dicho sistema hará posible, como mínimo, la búsqueda por fecha y número de los ejemplares, y se avanzará de forma progresiva en la implantación de sistemas de búsqueda por contenidos.

2. El Parlamento de Cantabria procurará que la edición electrónica de sus publicaciones oficiales cumpla con los estándares de accesibilidad y usabilidad más extendidos, así como su adaptación permanente a los progresos tecnológicos.

3. Asimismo, el Parlamento de Cantabria implantará en los sistemas y procedimientos internos las medidas de seguridad técnicas necesarias para garantizar la integridad y autenticidad del contenido de la edición electrónica de sus publicaciones oficiales.

4. El Parlamento de Cantabria facilitará la consulta gratuita de sus publicaciones oficiales previa solicitud formulada por los interesados a la Presidencia de la Cámara, a través del Registro General, en el modelo normalizado que les será facilitado a tal efecto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto por el

anterior apartado, el acceso y consulta presencial de aquellos ejemplares del "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria" que incorporen anuncios relativos a procedimientos administrativos tramitados en régimen de concurrencia competitiva podrá llevarse a cabo en el tablón de anuncios de la sede del Parlamento, mediante una copia impresa de la edición electrónica diligenciada para hacer constar su autenticidad.

Artículo 4. Formato de las publicaciones oficiales.

1. A efectos tanto de la edición oficial impresa prevista por el artículo 2.2, como de las copias impresas que puedan obtenerse a partir de la edición electrónica, el formato de las páginas de cada ejemplar se ajustará al estándar DIN A-4. Los textos aparecerán en letra de color negro sobre fondo blanco, reservándose el uso de otros colores, en su caso, para los gráficos.

2. El formato de los documentos que vayan a insertarse en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria", ya sea de texto, gráfico, imagen o cualquier otro, deberá ser susceptible de digitalización y resultar idóneo para comunicar el contenido de aquellos.

Artículo 5. Régimen competencial.

1. Al amparo de lo establecido por los artículos 102.1 del Reglamento de la Cámara y 16.c) del Reglamento de Gobierno y Régimen Interior, corresponde al Letrado Secretario General, a través del Servicio de Órganos Superiores y Comisiones dependiente de la Dirección de Gestión Parlamentaria, el control de la publicación de los textos y documentos que, previa orden de la Presidencia, deban insertarse en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria", velando especialmente por el orden de prioridad de las inserciones, la salvaguardia de las competencias de los distintos órganos de la Cámara y de su Secretaría General, y el cumplimiento de los requisitos formales necesarios en cada caso.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13.d) del Reglamento de Gobierno y Régimen Interior, corresponde al Servicio de Estudios y Publicaciones, bajo la dependencia de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios, la edición, publicación y difusión de las publicaciones oficiales del Parlamento de Cantabria.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.2.e) del Reglamento de Gobierno y Régimen Interior, corresponde al Servicio de Régimen Interno, bajo la dependencia de la Dirección de Gobierno Interior, prestar el apoyo técnico y desarrollar y mantener el soporte tecnológico necesario para hacer posible la edición electrónica e impresa de las publicaciones oficiales de la Cámara.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafos c) y d) del Reglamento de Gobierno y Régimen Interior, corresponde al Servicio

de Biblioteca, Documentación y Archivo, bajo la dependencia de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios, el archivo y conservación de las ediciones electrónica e impresa de las publicaciones oficiales del Parlamento de Cantabria, así como la gestión de su intercambio con otras Cámaras legislativas y cualesquiera otras Administraciones, instituciones u organismos, en los términos establecidos en la disposición adicional tercera de la presente Norma.

CAPÍTULO II

Del "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria"

Artículo 6. Frecuencia del "Boletín Oficial".

1. El "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria" tendrá la frecuencia exigida por el despacho de los asuntos tramitados y, a tal efecto, podrá publicarse en los días hábiles establecidos por el artículo 97.2 del Reglamento del Parlamento de Cantabria.

2. Sólo en supuestos excepcionales apreciados por el Letrado Secretario General a propuesta de la Jefatura del Servicio de Estudios y Publicaciones, y previo informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios, podrá editarse más de un ejemplar ordinario en la misma fecha. No obstante, por razones técnicas o de oportunidad apreciadas por el mismo procedimiento podrán editarse suplementos de un ejemplar ordinario, o números extraordinarios con la misma fecha que un ejemplar ordinario.

3. Al finalizar cada año natural y como suplemento al último número del año se publicará un Índice que incluirá el sumario de todas las inserciones realizadas en el "Boletín Oficial" durante dicho periodo, clasificadas de acuerdo con la estructura prevista por el artículo 10.2 y con referencia al número del ejemplar en el que pueden ser consultadas, que estará hipervinculado en la edición electrónica.

Artículo 7. Cabecera del "Boletín Oficial".

1. En la cabecera inicial de cada ejemplar figurará, dentro de un recuadro situado en la parte superior, el logotipo del Parlamento de Cantabria e inmediatamente debajo, en letra mayúscula, la denominación "BOLETÍN OFICIAL".

2. En la parte inferior del recuadro, y sobre una doble línea continua horizontal de igual anchura que aquel, figurarán:

a) El número correspondiente al año de edición desde el comienzo de ésta, en números romanos.

b) El número correspondiente a la Legislatura en curso, en números romanos.

c) La fecha de publicación del ejemplar con el formato: (día en número arábigo) de (mes en letra minúscula) de (año en número arábigo).

d) El número del ejemplar, en números arábigos, que será correlativo desde el comienzo de cada Legislatura. Si se trata de un suplemento a un ejemplar ordinario o de un número extraordinario, se indicará en este apartado de la cabecera mediante las expresiones "Suplemento al núm. ..." o "Extraordinario núm. ...".

e) El número de página, en números arábigos, que será correlativo desde el comienzo de cada Legislatura, salvo los suplementos a un ejemplar ordinario o los números extraordinarios, que tendrán su propia paginación.

Artículo 8. Sumario del "Boletín Oficial".

1. En la página inicial y, en su caso, siguientes de cada ejemplar del "Boletín Oficial" e inmediatamente a continuación de la cabecera, se incluirá un Sumario del contenido que, en la edición electrónica, estará hipervinculado en cada uno de sus ítems para facilitar el acceso directo a cada uno de los anuncios integrantes del ejemplar.

2. El sumario se ajustará a la estructura de contenidos prevista por el artículo 10.2 y contendrá un extracto individualizado de cada uno de los textos o documentos insertados en el ejemplar del "Boletín Oficial" a que se refiera.

Artículo 9. Anuncios.

1. Los anuncios que deban publicarse en el "Boletín Oficial" se ordenarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.2.

2. Cada texto o documento que constituya un anuncio abrirá una página del "Boletín Oficial" que irá numerada en su encabezado correlativamente con las demás páginas integrantes del ejemplar.

3. El encabezado estará presidido en su parte superior por el logotipo del Parlamento de Cantabria e inmediatamente debajo, figurará la denominación "Boletín Oficial". A continuación, y entre dos líneas continuas de igual grosor, figurarán:

a) el número de página, a la izquierda en las impares y a la derecha en las pares;

b) el número del ejemplar, a la derecha en las impares y a la izquierda en las pares; y

c) la fecha del ejemplar, en posición centrada.

4. El texto o documento irá precedido de la indicación de la sección o subsección del "Boletín Oficial" en la que se integra de acuerdo con la estructura establecida en el artículo 10.2 y al

comienzo del mismo figurarán, por este orden, el número del expediente parlamentario o administrativo del que proviene el texto o documento y, cuando resulte procedente, la mención del trámite procedimental a que se refiera.

5. En la página final correspondiente a cada anuncio se incluirá un pie de página enmarcado entre dos líneas continuas de igual grosor en el que figurará, a la izquierda, la dirección electrónica del "Boletín Oficial"; en el centro, la denominación "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria"; y a la derecha, la información relativa al Depósito Legal y número ISSN.

Artículo 10. Contenido y estructura del "Boletín Oficial".

1. En el "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria" se publicarán los textos y documentos previstos por los artículos 102.1 del Reglamento del Parlamento y 23.2 del Reglamento de Gobierno y Régimen Interior, incluyendo aquellos cuya publicación venga exigida por el desempeño de la actividad materialmente administrativa de la Cámara.

2. La inserción de los textos y documentos se ajustará a la siguiente estructura:

1. PROYECTOS DE LEY.

2. PROPOSICIONES DE LEY.

3. OTROS TEXTOS NORMATIVOS.

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN.

4.1. INTERPELACIONES.

4.2. MOCIONES.

4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY.

5. PREGUNTAS.

5.1. CON RESPUESTA ORAL ANTE EL PLENO.

5.2. CON RESPUESTA ORAL EN COMISIÓN.

5.3. CON RESPUESTA ESCRITA.

6. COMUNICACIONES, PROGRAMAS, PLANES E INFORMES.

7. OTROS PROCEDIMIENTOS.

8. INFORMACIÓN.

8.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA.

8.2. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA.

8.2.1. Reuniones celebradas.

8.2.2. Relación de documentos presentados.

8.2.3. Convocatorias.

8.3. RÉGIMEN INTERIOR.

8.4. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA.

8.5. OTRAS INFORMACIONES. PERSONAL, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PATRIMONIAL

Artículo 11. Procedimiento de publicación del "Boletín Oficial".

1. La responsabilidad de la inserción en el "Boletín Oficial" de los distintos textos y documentos cuya publicación resulte exigida por el ordenamiento jurídico o sea ordenada por la Presidencia de la Cámara corresponderá a la Jefatura del Servicio u órgano responsable de la tramitación que haya dado lugar al texto o documento que deba ser publicado, quien se responsabilizará además del cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales previos a la publicación.

2. Los textos o documentos que deban ser publicados serán remitidos por la Jefatura del Servicio u órgano responsable de su inserción, en soporte informático, a la Jefatura del Servicio de Órganos Superiores y Comisiones, quien, previo cotejo, en su caso, con el contenido de las actas del órgano que haya tramitado el documento, someterá a la Presidencia la correspondiente orden de publicación, previo informe al Letrado Secretario General.

3. Una vez firmada la orden de publicación del texto o documento, su contenido será remitido en soporte informático por la Jefatura del Servicio de Órganos Superiores y Comisiones a la Jefatura del Servicio de Estudios y Publicaciones, adjuntando, en su caso, las instrucciones relativas a su prioridad y características formales determinadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 5.1 de las presentes Normas.

4. El Servicio de Estudios y Publicaciones llevará a cabo una revisión final de los textos y documentos que vayan a publicarse, pudiendo únicamente introducir de oficio las correcciones ortográficas conducentes a subsanar las posibles erratas que pudieran detectarse, así como, en su caso, las modificaciones imprescindibles para el tratamiento, la composición y maquetación de los textos y documentos para su adaptación al formato del "Boletín Oficial", todo ello sin que puedan generarse dudas o resultar alterados en modo alguno el sentido o el contenido de los mismos.

5. En todo caso, si en el trámite precedente se apreciaran incidencias, errores u omisiones que pudieran generar dudas o alterar el contenido o el sentido de los textos o documentos que deban ser publicados, serán sometidos por la Jefatura del

Servicio de Estudios y Publicaciones a la consideración de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios, que consultará a la Jefatura del Servicio u órgano responsable de la tramitación del texto o documento, informando posteriormente al Letrado Secretario General, quien resolverá finalmente lo que proceda.

Artículo 12. Corrección de erratas, errores u omisiones posteriores a la publicación.

1. Cuando con posterioridad a la publicación se detecten erratas resultantes del tratamiento, la composición o la maquetación de los textos y documentos cuya corrección no genere dudas ni altere el sentido o contenido de los mismos, el Servicio de Estudios y Publicaciones procederá de oficio a su corrección, previo informe a la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios, mediante una nueva inserción en un ejemplar posterior, que abrirá el mismo, utilizando la expresión "Corrección de errata/s del Boletín núm. ...".

2. Cuando con posterioridad a la publicación se detecten errores u omisiones en los textos o documentos remitidos para su inserción que, no habiendo sido observados previamente, puedan generar dudas o alterar el sentido o contenido de los mismos, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.5.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la corrección se formalizará mediante la correspondiente orden de publicación y su inserción en un ejemplar posterior, que abrirá el mismo, utilizando la expresión "Corrección de error del Boletín núm. ...", bien mediante la inserción de una corrección puntual y limitada, con identificación expresa y precisa del texto sustituido y del nuevo texto corregido, o bien mediante una nueva inserción íntegra del texto o documento afectado.

Artículo 13. Edición impresa del "Boletín Oficial".

Los ejemplares de la edición impresa prevista por el artículo 2.2 se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Presidencia del Parlamento (un ejemplar).
- b) Grupos Parlamentarios (tantos ejemplares como Grupos se constituyan).
- c) Secretaría General (un ejemplar).
- d) Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo (un ejemplar).
- e) Depósito legal (tantos ejemplares como exija su normativa reguladora).

CAPÍTULO III

Del "Diario de Sesiones" del Parlamento de Cantabria

Artículo 14. Series.

1. El "Diario de Sesiones", con el contenido establecido en el artículo 103 del Reglamento del Parlamento de Cantabria, se editará, tanto en su versión electrónica como impresa, en tres series:

- a) Serie A: Pleno.
- b) Serie B: Comisiones.
- c) Serie C: Diputación Permanente.

2. Cada Serie del "Diario de Sesiones" se numerará y paginará de forma correlativa dentro de cada Legislatura.

Artículo 15. Frecuencia del "Diario de Sesiones".

1. El "Diario de Sesiones" se editará con la frecuencia resultante de la celebración de las sesiones de los órganos que deban ser objeto de transcripción. A tal fin, el contenido de cada ejemplar recogerá íntegramente el desarrollo del orden del día de cada sesión desde su apertura hasta la completa finalización del mismo, incluyéndose, en su caso, los asuntos expresamente tratados fuera del orden del día que pudieran debatirse antes de que la Presidencia del órgano correspondiente levante la sesión.

2. En el caso de sesiones de duración superior a media jornada cuyo transcurso se interrumpa por algún intervalo de suspensión, y por razones de eficacia organizativa del trabajo parlamentario o administrativo, el Letrado Secretario General podrá autorizar la edición de un ejemplar en varios fascículos, previo informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios.

Artículo 16. Edición en borrador y edición definitiva.

1. A salvo de lo reglamentariamente establecido para las sesiones secretas, la transcripción de cada sesión dará lugar a una versión en borrador del "Diario de Sesiones", de carácter no oficial y provisional, que será posteriormente sustituida, tras la revisión del texto y las oportunas correcciones, por la versión definitiva, que constituirá la edición electrónica del "Diario de Sesiones", con carácter oficial y definitivo.

2. El borrador del "Diario de Sesiones" correspondiente a cada sesión deberá quedar redactado en la misma jornada en la que aquella tenga lugar, de forma que la versión electrónica de cada borrador, cuya naturaleza deberá constar de modo ostensible e indubitado en cada una de sus páginas, resulte accesible de forma pública y gratuita al día siguiente de la celebración de cada sesión.

3. En los supuestos de sesiones de duración excepcional o frecuencia superior a la habitual, la transcripción y edición del correspondiente borrador deberá ser llevada a cabo a la mayor brevedad posible, en los términos establecidos por la Mesa de la Cámara.

4. Una vez revisados los textos y efectuadas las correcciones pertinentes, se publicará la versión definitiva de la edición electrónica de cada ejemplar del "Diario de Sesiones", que reemplazará a la versión borrador y será la única accesible a partir de ese momento.

Artículo 17. Cabecera inicial del "Diario de Sesiones".

1. En la cabecera inicial de cada ejemplar figurará, dentro de un recuadro situado en la parte superior, el logotipo del Parlamento de Cantabria e inmediatamente debajo, en letra mayúscula, la denominación "DIARIO DE SESIONES". Tras una línea en blanco, figurará a continuación y dentro del mismo recuadro la Serie correspondiente al ejemplar, en letra negrita y con indicación del órgano al que se refiere.

2. En la parte inferior del recuadro, y sobre una doble línea continua horizontal de igual anchura que aquel, figurarán:

a) El número correspondiente al año de edición desde el comienzo de ésta, en números romanos.

b) El número correspondiente a la Legislatura en curso, en números romanos.

c) La letra mayúscula correspondiente a la Serie y el número del ejemplar, en números arábigos, separados ambos por un guión, con el formato "Serie X – Núm. n". Cuando el ejemplar esté integrado por varios fascículos, se indicará a continuación entre paréntesis con la expresión "(fascículo n)".

d) El número de página, en números arábigos, que será correlativo desde el comienzo de cada Legislatura.

Artículo 18. Portada y sumario.

1. En la página inicial de cada ejemplar del "Diario de Sesiones" e inmediatamente a continuación de la cabecera, figurarán en letras mayúsculas y en líneas sucesivas:

a) el órgano al que corresponda la sesión transcrita;

b) el nombre de la persona que la haya presidido;

c) el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

d) la fecha de celebración de la sesión.

En el caso de sesiones de duración superior a media jornada cuya transcripción se lleve a cabo en varios fascículos al amparo de lo dispuesto por el artículo 15.2, se hará constar la fecha correspondiente a cada intervalo de sesión, con indicación del carácter matutino o vespertino del mismo.

2. A continuación en la misma página inicial y, en su caso, las siguientes, se incluirá un Sumario con el contenido del Orden del día de la correspondiente sesión que, en la edición electrónica, estará hipervinculado en cada uno de sus ítems para facilitar el acceso directo a la transcripción del debate de cada uno de los asuntos incluidos en dicho orden del día.

Artículo 19. Contenido y estructura del "Diario de Sesiones".

1. En los términos previstos por el artículo 103.1 del Reglamento del Parlamento de Cantabria, el contenido de cada ejemplar del "Diario de Sesiones" transcribirá de modo fidedigno el desarrollo de la correspondiente sesión a partir de su registro sonoro, incluyendo las posibles alteraciones del orden del día previsto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 108.2 del Reglamento del Parlamento, las únicas correcciones admisibles de las intervenciones serán aquellas que tengan por finalidad subsanar errores gramaticales manifiestos, *lapsus linguae* y puntuaciones incorrectas, una vez revisado el correspondiente borrador y previa consulta, si fuere precisa, al orador.

3. Cada punto del orden del día debatido abrirá una página del "Diario de Sesiones" que irá numerada en su encabezado correlativamente con las demás páginas integrantes del ejemplar.

4. El encabezado estará presidido en su parte superior por el logotipo del Parlamento de Cantabria e inmediatamente debajo, figurará la denominación "Diario de Sesiones". A continuación, y entre dos líneas continuas de igual grosor, figurarán:

a) el número de página, a la izquierda en las impares y a la derecha en las pares;

b) la Serie y el número del ejemplar, separados por un guión y, en su caso, el número de fascículo entre paréntesis, a la derecha en las impares y a la izquierda en las pares; y

c) la fecha de la sesión o, en su caso, del correspondiente intervalo, en posición centrada.

5. Al comienzo y al final de cada ejemplar se hará referencia, entre paréntesis, al comienzo y al final de la correspondiente sesión. También se dejará constancia de igual forma, en su caso, de las circunstancias relativas a la suspensión y reanudación de las sesiones, o de cualesquiera otras incidencias que pudieran producirse en el transcurso de las

mismas y resultaren audibles a través del sistema de transcripción. Dichas incidencias se reflejarán del siguiente modo:

a) Cuando algún pasaje o expresión concreta de las intervenciones no resulte audible o comprensible, se incluirán tres puntos suspensivos entre paréntesis.

b) Cualesquiera incidencias o ruidos ambientales que resulten claramente audibles, tales como risas, murmullos o aplausos, se harán constar entre paréntesis.

c) En los supuestos previstos por el artículo 108.2 del Reglamento, se hará indicación expresa de dicha circunstancia en el texto, incluyendo entre paréntesis la expresión "La Presidencia ordena, en virtud de la potestad reglamentariamente prevista, la no constancia en el Diario de Sesiones".

6. Al comienzo del texto correspondiente al debate de cada punto del orden del día de una sesión se indicará el órgano y el punto del orden del día al que pertenece.

7. El texto de cada intervención vendrá precedido de la identificación del orador. Cuando no fuera posible llevar a cabo dicha identificación mediante el registro sonoro de la sesión, y a efectos de la edición de la versión definitiva, podrán utilizarse como medios auxiliares el acta de la sesión o el registro audiovisual. Si la identificación no fuera posible, se hará constar el carácter anónimo de cualquier intervención que resulte audible a través del sistema de transcripción.

8. En la página final correspondiente a cada punto del orden del día se incluirá un pie de página enmarcado entre dos líneas continuas de igual grosor en el que figurará, a la izquierda, la dirección electrónica del "Diario de Sesiones"; en el centro, la denominación "Diario de Sesiones del Parlamento de Cantabria"; y a la derecha, la información relativa al Depósito Legal y número ISSN.

9. Cualesquiera incidencias relativas a la edición del "Diario de Sesiones" no expresamente previstas en las presentes normas serán sometidas por la Jefatura del Servicio de Estudios y Publicaciones a la consideración de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios, que resolverá previa consulta con el Letrado Secretario General. Tratándose del supuesto previsto por el artículo 108.2 del Reglamento de la Cámara, será la Presidencia quien resuelva definitivamente.

Artículo 20. Edición impresa del "Diario de Sesiones".

Los ejemplares de la edición impresa prevista por el artículo 2.2 se distribuirán de la siguiente forma:

a) Presidencia del Parlamento (un ejemplar).

b) Grupos Parlamentarios (tantos ejemplares como Grupos se constituyan).

c) Secretaría General (un ejemplar).

d) Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo (un ejemplar).

e) Depósito legal (tantos ejemplares como exija su normativa reguladora).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Desarrollo y ejecución.

Corresponde al Letrado Secretario General la aprobación de cualesquiera instrucciones técnicas que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de las presentes Normas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Estudios y Publicaciones y previo informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Estudios Parlamentarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Supresión de la edición impresa.

A partir de la fecha señalada para la entrada en vigor de las presentes Normas, el día 1 de enero de 2010, queda suprimida la edición impresa de las publicaciones oficiales que venía realizándose y su distribución a los suscriptores, a quienes se notificará de modo fehaciente el fin de la suscripción informándoles, asimismo, del nuevo sistema de acceso a dichas publicaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Edición recopilatoria de la edición electrónica al final de la Legislatura.

Al finalizar cada Legislatura, el Parlamento de Cantabria llevará a cabo una edición recopilatoria de la edición electrónica las publicaciones oficiales en un soporte de almacenamiento físico que se distribuirá en intercambio con las demás Cámaras legislativas que con las que así se acuerde y asimismo, de forma gratuita y en tanto existan ejemplares, a cualesquiera Administraciones, instituciones u organismos, personas físicas o jurídicas que manifiesten interés en disponer de la recopilación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado cualquier Acuerdo anterior que se oponga a lo establecido en las presentes Normas y, en concreto, los adoptados por la Mesa-Comisión de Gobierno en sesiones de fecha 26 de marzo de 1990, relativo a la paginación de las publicaciones oficiales; 1 de octubre de 1996, relativo a la transcripción extraordinaria de las interpelaciones en caso de moción subsiguiente a

ellas; y 18 de enero de 2000, relativo a la corrección de los Diarios de Sesiones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La presente Norma entrará en vigor el día 1 de enero de 2010.»



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 – SANTANDER. Suscripción anual: 33,06 euros. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)